

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

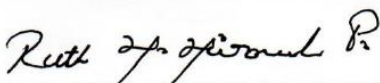
TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
RAD. No. **110013103-004-2022-00120-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, VEINTIUNO (21) de JUNIO de Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 101-1 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, las *excepciones previas* propuestas por la parte demandada dentro del asunto en referencia y conforme a lo dispuesto en el proveído calendado 19 de mayo hogaño <item's # 01 y 05 del C. No. 2 del Exp. V.>.-

Empieza a correr: El día 22/06/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 22, 23 y 26 de junio de 2023
Vence: El día 26/06/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #
(2/2)

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO RAD. 2022-00120

DEMANDANTE: DANIEL FELIPE PATRANA QUINTERO

DEMANDADA: ROSABEL SANCHEZ CARDOZO.

ROSABEL SANCHEZ CARDOZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Sr. **HENRY SUÁREZ REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.153.995 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 178.524 del C.S. de la J. y poseedor del correo electrónico: henrysuarez18@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar la práctica de pruebas, interponer y participar en el trámite de todo tipo de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, plantear incidentes, presentar demanda de reconvencción y, en general todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

De la manera más atenta, le solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente;



ROSABEL SANCHEZ CARDOZO
C.C. 36.162.758 de Neiva

Acepto,



HENRY SUAREZ REYES
73.153.995 de Cartagena
T.P. 178.524 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12356211

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ROSABEL SANCHEZ CARDOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36162758 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Rosabel Sánchez



pkz9qj3o14lq

18/08/2022 - 15:29:44

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 014 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.



287165

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

178524

Tarjeta No.

07/04/2009

Fecha de
Expedicion

05/12/2008

Fecha de
Grado

HENRY

SUAREZ REYES

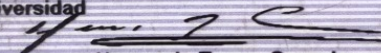
73153995

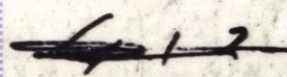
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA
Universidad




Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 527301

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HENRY SUAREZ REYES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 73153995.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	178524	07/04/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310303320220039500

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 16 de Septiembre de 2022 - 08:55:05 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Circuito - Civil	Alfredo Martinez de la Hoz

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSABEL SANCHEZ CARDOZO	- DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO

Contenido de Radicación

Contenido
LMGR, SECUENCIA 24573, ACTA DE DECLARACION, ESCRITURA PUBLICA, CONSULTA DE PROCESOS, TRAMITE DE NOTIFICACION, PODER, DECLARACION JURAMENTADA, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, COPIA DE CEDULA, CERTIFICACION DE TRADICION, PODER, TARJETA PROFESIONAL, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, ESCRITO DE DEMANDA, ACTA DE REPARTO.-

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2022	AL DESPACHO	INGRESA POR REPARTO DIGITAL			15 Sep 2022
15 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/09/2022 A LAS 12:46:04	15 Sep 2022	15 Sep 2022	15 Sep 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL

HENRY SUAREZ REYEZ, mayor de edad y vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No 73.153.995 de Cartagena y portador de la T.P No 178.524 del C.S de la J, obrando como apoderado de la Señora **ROSABEL SANCHEZ CARDOZO**, igualmente mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No 36.162.758 de Neiva, quien ostenta la calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del señor **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (QEPD)**, fallecido en la ciudad de Bogotá D.C., lugar de su ultimo domicilio; por medio de la presente me permito invocar ante su honorable despacho ***Demanda de Nulidad de Sucesión Notarial*** en contra del señor **DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.420.822 de Bogotá D.C., hijo único del causante (**Sr. Heli Pastrana C**) y actual titular de dominio (según sucesión notarial iniciada por éste) del único bien inmueble perteneciente en vida al compañero permanente de mi poderdante y a esta última como patrimonio de la unión marital de hecho constituida entre estos dos e ilíquida a la fecha de presentación de la presente acción, para que previo el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía proceda usted a efectuar las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante convivió como Compañera Permanente de forma continua e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo con el Sr. **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (QEPD)** desde el día 14 de marzo del año 1999 hasta el día del fallecimiento de éste último (06/07/2021). De igual manera, mi poderdante, durante toda la vigencia de dicha unión marital de hecho, dependió plenamente del causante para su subsistencia económica.

SEGUNDO: Durante la vigencia de su Unión Marital de Hecho compartieron como pareja su domicilio en el inmueble ubicado en la carrera 20 # 5ª -17 de la ciudad de Bogotá D.C., siendo éste mismo el último domicilio del causante y el sitio de habitación o vivienda en donde ha residido mi poderdante durante los últimos 23 años hasta el día de hoy, ejerciendo igualmente aquellos actos de señor y dueño sobre el referido predio. (Pago de impuestos, servicios públicos, cuidados y reparaciones del inmueble, etc.)

TERCERO: El inmueble materia de la presente Litis registraba en su certificado como titulares de dominio al Sr. **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (qepd)** y a su difunta esposa, la Sra. **NUBIA CECILIA QUINTERO CORTES (qepd)**, la cual falleció el día 03/01/1998 y quienes en común habían adquirido dicho predio mediante compraventa contenida en la *Escritura No. 7693 del 31-08-1992 de la Notaría 21 de Santafé de Bogotá*, tal y como consta en la *anotación No 4* del certificado de tradición respectivo.

CUARTO: De esta primera unión entre el Sr. *Pastrana Castañeda (qepd)* y la Sra. *Quintero Cortés (qepd)* se procreó el Sr. **DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO**, el cual es la parte demandada mediante la presente Litis.

QUINTO: Tras el fallecimiento de la Sra. *Nubia Cecilia Quintero*, en el año de **1998**, nunca se dio inicio a la liquidación de la sociedad conyugal de aquellos esposos (qepd) ni se llevó a cabo liquidación de herencia mediante petición de la misma. Habiendo transcurrido por lo tanto más de VEINTICUATRO (24) AÑOS sin que su heredero (s) o cualquier interesado en dicha sucesión hubiesen iniciado las acciones judiciales (*prescritas al día de hoy*) correspondientes para reclamar dicha herencia en su cuota parte correspondiente (*dejada por la causante Sra. Cecilia Quintero*).

SEXTO: Como quedó referido más arriba, mi poderdante y el Sr. *Pastrana (qepd)*, iniciaron tiempo después del fallecimiento de la Sra. *Nubia Quintero* una vida en común como *Compañeros Permanentes* (desde el año **1999**), constituyéndose de esta forma una sociedad común y la Unión Marital de Hecho conformada según la Ley por 23 años. De dicha Unión de Hecho no se procrearon o concibieron hijos comunes.

SÉPTIMO: Desde el inicio de la vida en común entre el Sr. *Heli Pastrana* y la Sra. *Rosabel Sánchez* (1999), ésta última se encargó de dar cuidado y alimentación al Demandado hasta que éste se marchó de dicho hogar a los 15 años de edad a vivir con una hermana del causante. Mi poderdante durante

dichos años fue la encargada (*en su calidad de compañera permanente del Sr. Heli y como ama de casa*); de preparar y tener un alimento caliente, mantener la ropa limpia, conservar un hogar sano y aseado, así como todas las demás necesidades que requería el menor de edad y su compañero sentimental (qepd).

OCTAVO: De igual forma, en su calidad de Compañera Permanente fue quien estuvo al cuidado del Sr. Heli en la salud y enfermedad hasta el último día de su vida. Lo anterior, sin intervención, ni mayor interés por parte del aquí demandado.

NOVENO: En las condiciones referidas en los numerales anteriores y, una vez acaecida la muerte del Señor HELI PATRANA CASTAÑEDA (qepd), quienes se encontraban llamados por Ley a heredar o suceder los bienes del causante, eran; la señora ROSABEL SANCHEZ CARDOZO en calidad de Compañera Parmente Supérstite a quien le correspondía legalmente su porción Conyugal y al señor demandado: DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO en calidad de hijo único del primer matrimonio o unión.

DÉCIMO: Con desconocimiento pleno de los derechos que le asisten a mi poderdante (*como Compañera Permanente por más de 22 años del causante*) y, a la vez, de forma dolosa, el demandado DANIEL F. PASTRANA Q. procedió a dar inicio de la sucesión notarial ab intestatum del causante HELI PASTRANA CASTAÑEDA qepd con el fin de liquidar mediante dicho trámite notarial el Haber Sucesoral y que con ello le fuesen adjudicados los bienes herenciales de manera exclusiva. En dicha liquidación notarial se le adjudicó a la parte demandada el único activo dejado por el causante, el cual corresponde a un inmueble ubicado en la carrera 20 No 5 A -17 (Dirección Catastral) , de la ciudad de Bogotá y al cual corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247 , con un área de 113.15 m2 , alinderado de la siguiente manera:

- **POR EL NORTE:** en extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50 mts) , con la casa Cinco A veintinueve (5ª-29) de la carrera veinte (20).
- **POR EL SUR:** en extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50 mts) con la casa cinco A trece (5 A -13) de la carrera veinte (20)
- **POR EL ORIENTE:** en extensión de siete metros con treinta centímetros (7.30mts), con la carrera (20).
- **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de siete metros con treinta centímetros (7.30 mts) , con la casa veinte, diez y nueve (20-19) de la calle quinta B (5ª-B).

DÉCIMO PRIMERO: Para dicho efecto, el Demandado llevó a cabo el trámite de Sucesión Intestada mediante **Escritura Publica No. 4710 del día veintidós (22) de octubre de 2021 ante la NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, afirmando “**dolosamente** bajo la gravedad de juramento “**no conocer a ninguna otra persona con derechos iguales o mejores sobre el Haber Sucesoral**”, pese a conocer éste mismo de primera mano el hecho de la existencia de una Compañera Permanente que convivió como pareja de su padre por más de 22 años.

DÉCIMO SEGUNDO: El demandado, además de ocultar dolosamente y de mala fe la existencia de una Compañera Permanente del causante con un igual o mejor derecho que el suyo, omitió de la misma forma manifestar dentro del trámite notarial que conocía su dirección o domicilio (*la cual es la misma del inmueble en el que convivió con mí poderdante durante su niñez y adolescencia, éste mismo inmueble, qué por dicho trámite notarial, logró le fuese adjudicado como hijuela*) tal y como se evidencia en la Escritura Pública y en el Certificado de Registro.

DÉCIMO TERCERO: El día cinco (5) de agosto de la presente anualidad mi poderdante recibió con sorpresa una Citación Para Notificación Personal (Art. 291 CGP) del Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 en donde aparece como parte Activa el aquí demandado (Sr. Daniel F. Pastrana) y, es a partir de ese instante o notificación, que se enteró mi representada qué el demandado había llevado a cabo la Sucesión Notarial de su Compañero Permanente sin haberse enterado ella del inicio de la misma y sin que hubiese recibido en el mismo domicilio que habita y, que es materia de la presente Litis una notificación personal para hacer valer los derechos que la asistían como Compañera Supérstite dentro de dicho trámite notarial. (A la fecha dicho proceso se encuentra dentro del término otorgado por ese despacho, de 20 días, para presentar la respectiva contestación de demanda).

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, frente a la demanda de reivindicación (2022-00120) que adelanta el acá demandado en contra de mi representada, me permito resaltar a su despacho que en el aparte de hechos de la referida demanda, él mismo Sr. Daniel Pastrana en su numeral 4º de dichos Hechos reconoce que su padre convivió con mi poderdante en el mismo inmueble que hoy pretende se le restituya (*sin profundizar él mismo sobre el tiempo de convivencia*) además de relacionar en los numerales Octavo (8º) y S.S. otras mentiras más, como por ejemplo afirmar: “que mi poderdante cambió las guardas para no permitir su ingreso y que allí habitan terceros de los cuales éste desconoce sus datos personales”. Cuestiones estas completamente contrarias a toda verdad, puesto que él mimo

Sr. Daniel Felipe es pleno conocedor de la persona que habita desde hace 23 años en el inmueble (*mi poderdante e hija anterior de aquella a la constitución de la unión marital de hecho con el causante*). Denótese con estas y otras calumnias más del acá demandado el ocultamiento de la realidad, su mala fe, así como su intención primaria de dejar a mi poderdante en la calle, sin un techo u hogar para habitar.

DÉCIMO QUINTO: Mi poderdante desde el día del fallecimiento de su Compañero Permanente y hasta el día de hoy, no ha iniciado acción judicial alguna de liquidación de sociedad conyugal (o de Unión Marital de Hecho), ni Demanda de Sucesión Intestada, con motivo a que; poco tiempo después de la muerte de su Compañero, el acá demandado fue a buscarla a “su casa” (la misma donde ha residido los últimos 23 años) amedrentándola y amenazándola con que la dejaría algún día en la calle y, mi prohijada, en aras de poder algún día lograr una solución amistosa con la aquí Pasiva (*y adicionalmente por la carencia de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado*), aguardó un tiempo prudencial para que en algún momento el demandado se acercara a ella para buscar o intentar una amigable composición a la sucesión por muerte de su compañero sentimental. Contrario a ello y, tal y como lo referí en el numeral anterior; el acá demandado inició a espaldas de mi poderdante y, a los pocos días de fallecer su padre, el trámite notarial de sucesión para quedarse él exclusivamente con el único patrimonio (o parte de éste) que le corresponde a mi prohijada por disposición de la Ley.

DÉCIMO SEXTO: Frente al tema pensional, me permito referir que mi poderdante inició el día 03/09/21 solicitud para el reconocimiento de Pensión de Sobreviviente ante COLPENSIONES bajo el Radicado 2021-10182731, a lo que dicha entidad, mediante Resolución SUB-276957 del día 21/10/2021 se le reconoció la calidad de *Compañera Permanente Supérstite* para acceder al Reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes.

Actualmente no se ha materializado o reconocido económicamente dicha prestación con motivo a que no se ha cruzado debidamente, ni competentemente, la información interinstitucional entre COLPENSIONES y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL (hoy UGPP). En estos momentos se encuentra a la espera que le sean resueltos varios Derechos de Petición y un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Frente a la solicitud de reconocimiento de pensión por muerte del Sr. Heli ante COLPENSIONES fueron presentadas por conducto de la familia del causante varias solicitudes por parte de su “*progenitora y de un hermano de éste*” (en estado de invalidez), aduciendo falsamente aquellos que dependían económicamente en vida del hoy fallecido Sr. Heli. Todas estas solicitudes fueron negadas por la entidad pensional al reconocer a mi poderdante su calidad de Compañera Permanente Supérstite y de la dependencia económica de ella por parte del Sr. Heli Pastrana (qepd). Lo anterior lo traigo a colación con el fin de hacer ver a su despacho que desde el fallecimiento del Sr. Heli Pastrana, su familia ha buscado toda clase de artimañas para dejar a mi poderdante sin recurso alguno para subsistir económicamente, siendo ésta un adulto mayor y en estado de precaria situación económica, quien dedicó más de 22 años de su vida al cuidado del hogar del hoy fallecido compañero y, aún peor que ello; quitándole o desconociéndole mediante la Sucesión Notarial (materia de esta Litis) el único patrimonio material al que tendría derecho como Compañera Permanente del causante.

Denótese con ello el ocultamiento intencional y la mala fe con la que ha actuado el Sr. Daniel F. Pastrana, así como la familia de éste mismo en contra de mi poderdante, al omitir ante la Ley los derechos que le asisten a ella como Compañera Permanente Supérstite del causante.

DÉCIMO OCTAVO: Mi poderdante actualmente no dispone de ingresos económicos ni de pensión alguna que le permita tener un mínimo vital para su subsistencia y así llevar una vida digna acorde a sus necesidades primarias.

PRETENSIONES:

Conforme a la narración de los anteriores hechos, comedidamente me permito solicitar de su despacho emitir las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta del acto notarial contenido en la *Escritura Pública No. 4710 del día 22 de octubre del año 2021 otorgada por la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C.*, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247 (Anotación No. 012 de Fecha: 04-11-2021) de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en donde se liquidó y ADJUDICÓ EN SUCESIÓN dicho predio en favor del acá demandado DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como Sucesión Ilíquida.

TERCERA: Condenar a las demandadas a restituir la sucesión ilíquida del señor HELI PASTRANA CASTAÑEDA los bienes por ella adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución.

CUARTA: Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de dominio de la propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda y consecuentemente los que se declaren nulos mediante la presente acción judicial.

QUINTA: Condenar a las demandadas, en favor de mi poderdante en los perjuicios ocasionados con motivo de la ocultación dolosa de su nombre y calidad de Compañera Permanente Supérstite dentro de la solicitud notarial de partición del haber Sucesoral en la cantidad que resulte probada en este proceso.

SEXTA: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de este círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1262247 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona Centro, Código Catastral: AAA0035MPNX ubicado en la KR 20 5A 17 de Bogotá D.C. (Dirección Catastral).

SÉPTIMA: Ordenar al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 (promovido por el acá demandado) la suspensión de su trámite judicial mientras se resuelve de fondo la presente acción.

OCTAVA: Ordenar en la sentencia que resuelva de fondo la presente causa, dar inicio (en caso que no se haya interpuesto) de la acción judicial correspondiente para que se tramite la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre mi poderdante y el causante, así como la liquidación de sucesión ab intestatum.

NOVENA: Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dando plena aplicación del artículo 1740 del Código Civil Colombiano, el cual señala que; “*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa*”, podemos vislumbrar a claras luces que uno de los requisitos exigidos por el decreto 902 de 1988, contemplado por el decreto 1729 de 1989, mediante los cuales se autorizó la liquidación de herencia y sociedades conyugales vinculadas a ellas mediante tramite notarial y sin necesidad de toda actuación judicial, no se cumplió acorde con lo dispuesto en la norma.

El Artículo 1º. Modificado por el artículo 1º del Decreto 1729 de 1988 señala que: “*Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*”

En este sentido, el tramite notarial debe ser realizado bajo el **mutuo acuerdo entre las partes interesadas**, el cual debe mantenerse desde el inicio hasta el final de trámite Sucesoral, pues si se llega a presentar algún conflicto o desacuerdo que tenga incidencia en la liquidación de la herencia por parte de cualquiera de los interesados, el Notario pierde competencia para continuar adelantando dicho trámite, debiendo por lo tanto dar por terminada su actuación y ordenar la devolución del expediente. **El común acuerdo debe comprender a “todas” las personas que intervengan en el trámite, sin distinguir la calidad que ostentan frente a la sucesión.**

De la misma manera en el Artículo 2º del Decreto-ley 902 de 1988, se señala que: “*La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*”

Además, **los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud,** (Negrilla fuera de texto).

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herencia les, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.” (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior y frente a las actuaciones de mala fe llevadas a cabo por parte del demandado para favorecerse en forma exclusiva de dicho trámite de sucesión notarial, podemos denotar claramente la existencia de la falta de cumplimiento a los requisitos procedimentales en la realización de dicha sucesión. El demandado, tal y como lo referí con anterioridad, ***ocultó y omitió bajo la gravedad de juramento conocer a la Compañera Permanente de su padre (qepd)***, la cual convivió como pareja de éste último por más de 22 años, tiempo en el cual compartieron mesa, techo y lecho. Además de lo anterior, es necesario recalcar nuevamente a su despacho que el demandado tenía pleno conocimiento de la dirección de residencia o domicilio de mi poderdante, puesto que es la misma dirección en donde el demandado compartió techo o domicilio con mi prohijada y dirección misma del bien inmueble que reclamó como herencia mediante el trámite Sucesoral y sobre el cual tenía la plena certeza que se podía notificar personalmente a mi prohijada como parte interesada sobre cualquier acción tendiente a reclamar el haber Sucesoral o patrimonial.

Ahora bien, es necesario resaltar en concordancia al artículo 1741 del código civil colombiano que, **La nulidad absoluta es producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.** (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, las formalidades prescritas por la ley como requisitos “para el valor del mismo acto o contrato”, están dados en consideración a su “naturaleza”, y no a la calidad y estado de las personas que los ejecutan. En otras palabras, como lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, la norma comprende, en la exigencia para derivar de su omisión la nulidad mencionada, las llamas formalidades ad substantiam actus, por oposición a las formalidades ad probationem, que son exigencia para la prueba el acto. Dichas formalidades sustanciales no fueron saneadas en ninguna de las etapas de la Sucesión Notarial, por lo que es procedente otorgar la nulidad absoluta a todos los actos ejecutados sobre el haber Sucesoral, entre ellos pero sin limitar: la Escritura Publica No. 4710 del día veintidós (22) de octubre de 2021 de la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta entonces que la nulidad en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del CGP, bajo la gravedad de juramento estimo los perjuicios causados a mi poderdante en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$198.233.000,00) M/cte.. Este valor fue calculado teniendo como base el Avalúo Catastral de la actual vigencia fiscal sobre el bien inmueble objeto de la presente acción y único patrimonio o activo del causante (el cual deberá decretarse como la totalidad del Haber Sucesoral). Dicho valor deberá ajustarse al Avalúo Comercial del predio (*actualizado al momento de dictarse sentencia de fondo que resuelva la presente acción judicial*), más el DAÑO EMERGENTE que se llegare a causar con motivo de perjuicios causados con el actuar del aquí demandado y que conllevaron a que mi prohijada deba incurrir en gastos de abogados defensores y demás costas procesales. para asumir judicialmente la presente acción, el proceso reivindicatorio y posteriormente iniciar la demanda de sucesión de su compañero sentimental (qepd).

PRUEBAS:

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública No 4710 del veintidós (22) de Octubre de 2021 de la NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
2. Certificado de Tradición Folio de matrícula inmobiliaria No.50C – 1262247.
3. Copia de cédula de ciudadanía de la Sra. Rosabel Sánchez Cardozo.

4. Certificado Civil de Defunción del causante.

5. Declaración juramentada del señor EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.216.873 de Bogotá D.C., ante la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRUCLO DE BOGOTA, el cual data desde el 16 Enero de 2022 Y Declaración juramentada de la señora FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 24866038 de Pensilvania, ante la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRUCLO DE BOGOTA, el cual data desde el 16 Enero de 2022.

6. Declaración juramentada de la señora ROSABEL SANCHEZ CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No 36.162.758 de Neiva, ante la NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTA, el cual data desde el 19 de enero del 2022.

7. Resolución SUB-219437 del 17/09/2022 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce la calidad de Compañera Supérstite a mi poderdante y niega solicitud a la Sra. CASTAÑEDA DE PASTRANA ILDA MARÍA (madre del causante) y YESID PASTRANA CASTAÑEDA (hermano del causante).

8. Copia simple de la demanda y anexos del proceso No. 2022-00120 cuyo conocimiento se adelanta en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en donde actúa como parte activa el aquí demandado y como parte Pasiva mi poderdante.

2. TESTIMONIALES: Solicito decepcionar los testimonios de los Señores EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ (Transv. 22 A 5-47 de Bogotá D.C. y tel.: 3124363047) y FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ (Transversal 22 A No. 5-47, tel.: 3123913506) para que declaren lo que les conste respecto de los hechos narrados en esta demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: solicito ante su honorable despacho se sirva citar al señor DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en su debido momento.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito ordenar la práctica de una inspección judicial sobre los bienes relacionados en esta demanda y que hacen parte del antiguo herencial, a fin de identificarlos, constatar su existencia y certificar que ha sido el domicilio de mi poderdante por más de 23 años.

5. COMUNICACIONES y DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS PARTES: Ruego oficial a las siguientes entidades:

1. a la *Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C* para que remita a este despacho copia de todo el expediente que originó la solicitud, trámite y partición hoy encausada.
2. Al *Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C.* dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 para que remita a este despacho judicial copia digital del expediente.

ANEXOS;

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copias de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

1. Copia de poder debidamente conferido por la demandante a éste abogado.
2. Copia Tarjeta Profesional de abogado.
3. Certificado Vigencia Tarjeta Profesional.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:

A la presente demanda debe darse el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía. Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo en superior a los CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$198.233.000,00) M/cte., más perjuicios por lo que es usted competente señor juez, para conocer de la presente Litis.

NOTIFICACIONES:

El demandante ROSABEL SANCHEZ CARDOZO recibe notificaciones en la carrera 20 No 5ª-17 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: jvelosah@hotmail.com

El demandado DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO recibe notificaciones en la Calle 100 No 8ª-55 Oficina 410 World Trade Center de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: dfpastrana@hotmail.com

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Ac 24 # 95 A –80, Edificio Colfecar Business Center, Torre 2, oficina 306 de Bogotá D.C. y al correo electrónico: henrysuare18@gmail.com

Cordialmente;



HENRY SUÁREZ REYES
C.C. No.73.153.995 de Cartagena
T.P. No. 178.524 del C.S de la J.

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GERMAN PEÑA BELTRAN (JUEZ)

E.

S.

D.

REFERENCIA: *Excepción Previa Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio Mayor Cuantía*

Rad. Proceso: *No. 11001310300420220012000*

Actor: *DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO. C.C. 1.015.420.822 de Btá. D.C.*

Demandado: *ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO. C.C. 36.162.758 de Neiva.*

HENRY SUÁREZ REYES, domiciliado, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 73.153.995 expedida en Ctg. Bol. y portador de la tarjeta profesional No. 178524 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial (según consta en poder adjunto) de la Sra. **ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO**, identificada con la C.C. No. 36.162.758 de Neiva, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de las partes demandantes dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: Con desconocimiento pleno de los derechos que le asisten a mi poderdante (como Compañera Permanente del Sr. Heli Pastrana Quintero qepd por más de 22 años) y, a la vez, de forma dolosa, el aquí demandante procedió a dar inicio de la sucesión notarial ab intestatum del causante (su padre: *HELI PASTRANA CASTAÑEDA qepd*) con el fin de liquidar mediante dicho trámite notarial el Haber Sucesoral y que con ello le fuesen adjudicados exclusivamente a este los bienes herenciales. En dicha liquidación notarial se le adjudicó mediante la escritura pública No 4710/21 de la Notaría 21 de Btá. a la parte acá demandante el único activo dejado por el causante, el cual corresponde a un inmueble ubicado en la carrera 20 No 5 A - 17 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá y al cual corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247, Inmueble que es objeto de la presente Litis.

SEGUNDO: Para dicho efecto, el Demandado llevó a cabo el trámite de Sucesión Intestada mediante **Escritura Publica No. 4710 del día veintidós (22) de octubre de 2021 ante la NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, afirmando “**dolosamente** bajo la gravedad de juramento “**no conocer a ninguna otra persona con derechos iguales o mejores sobre el Haber Sucesora ni conocer su domicilio**”, pese a saber éste de primera mano el hecho de la existencia de una Compañera Permanente que convivió como pareja de su padre por más de 22 años y que ella misma es la persona que habita el inmueble materia de la presente Litis desde hace 23 años.

TERCERO: Frente a dicho actos dolosos constitutivos de nulidad se procedió a instaurar Demanda de Nulidad de la referida Escritura Pública, la cual fue enviada por reparto al **Juzgado 33 Civil del Circuito** y donde actualmente cursa su trámite judicial bajo el radicado No **11001310303320220039500**.

CUARTO: Ante la existencia de dicha acción judicial (por medio de la cual se pretende probar la nulidad de dicho acto notarial conseguido de manera dolosa violando las disposiciones contenidas en el *Decreto 902 de 1988, que fue modificado por el decreto 1729 de 1989* y demás normas atribuibles a esta conducta "Art. 442 del C.P., en concordancia con el Art. 389 del C.P.P", se torna de imperiosa necesidad la existencia previa de una decisión motivada y de fondo por parte del *juzgado 33 Civil del Circuito* en donde se resuelvan las consideraciones, fundamentos y pretensiones de dicha demanda, antes de seguir adelante la presente causa. Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos que aún le asisten a mí prohijsada en su calidad de Cónyuge Supérstite de su difunto compañero permanente

QUINTA: Con motivo a los hechos narrados en el presente escrito y los aducidos en la demanda de Nulidad de Escritura Pública, los cuales me permito traer a colación invoco la presente excepción previa.

Téngase en cuenta entonces con lo anterior la existencia material de un PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO U OBJETO que conlleva a invocar la presente EXCEPCIÓN PREVIA, tal y como lo dispone el artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- I. Demanda y anexos Proceso de Nulidad de Escritura Pública instaurada por esta parte procesal como apoderado judicial de la Sra. Rosabel Sánchez Cardozo. Rad. **11001310303320220039500**.
- II. PDF de la Rama Judicial, estado del proceso 2022-0395 (Juzgado 33 Civil del Circuito de Btá. D.C.)
- III. Las demás relacionadas en la Contestación de la presente demanda y sus anexos.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en las pruebas.

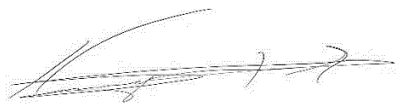
PROCESO DE COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2 OF 306 Edif. COLFECAR BUSINESS CENTER, Bogotá D.C. Teléfono 4180944 o al Móvil 311-287 87 23 y al correo electrónico henry_s_r@hotmail.com y henrysuarez18@gmail.com
- Mi representado ROSABEL SANCHEZ CARDOZO recibe notificaciones en la carrera 20 No 5ª-17 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: jvelosah@hotmail.com

Atentamente,



HENRY SUÁREZ REYES

Apoderado judicial parte demandada

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

EXCEPCIÓN PREVIA CUADERNO SEPARADO PROC 2022-00120 DE DANIEL PASTRANA CONTRA ROSABEL SANCHEZ

Henry Suarez <henrysuare18@gmail.com>

Vie 16/09/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

1. EXCEPCION PREVIA RAD 11001310300420220012000 DANIEL PASTRANA Vs ROSABEL SANCHEZ.pdf; 3.2. CERTIFICADO VIGENCIA T.P. HSR 09-22.pdf; 3. PODER RAD 2022-00120 DE ROSABEL SANCHEZ A HSR.pdf; 3.1. TARJETA PROFESIONAL HSR.pdf; 4.8. RAMA JUDICIAL CONSULTA DE PROCESOS 11001310303320220039500_220916_141412.pdf; 4.7. DEMANDA NULIDAD SUCESION NOTARIAL EP 4710 Sr HELI PASTRANA.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GERMAN PEÑA BELTRAN (JUEZ)

E.
S.

D.

REFERENCIA: *Excepción Previa Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio Mayor Cuantía*

Rad. Proceso: *No. 11001310300420220012000*

Actor:
1.015.420.822 de Btá. D.C.

DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO. C.C.

Demandado: *ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO. C.C. 36.162.758 de Neiva.*

Buenas tardes, por medio de la presente me permito remitir a su despacho judicial, (*dentro del término legal de 20 días otorgado por su despacho al auto admisorio de la demanda, notificado por su parte mediante correo electrónico del día 19/08/2022 en cumplimiento del Decr. 806/20*) **EXCEPCIÓN PREVIA EN CUADERNO SEPARADO** Rad. 2022-00120 y sus anexos para su conocimiento y respectivo trámite.

Le solicito de la manera más cordial, se le brinde trámite al TRASLADO al actor de la presente causa junto con sus anexos.

De antemano le agradezco la atención a la presente y su respectivo acuse de recibo.

Cordialmente:

HENRY SUÁREZ REYES

Apoderado especial parte demandada

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

Tel. móvil: 3112878723

e-mail: henrysuare18@gmail.com